

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO No. 15875310300120160015507

DE: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA

CONTRA: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17  
DE SEPTIEMBRE DEL 2021

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA, procedo a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIALMENTE, contra el segundo inciso de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, de acuerdo con los artículos 318 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

#### I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fijado por estado el veinte (20) de septiembre del mismo año, por medio del cual el Despacho dispuso:

*“No se accede al relevo del perito solicitado por la parte demandada en petición de que trata el archivo 41 del cuaderno No. 07 del expediente digital, toda vez que “6. El demandante no se encuentra satisfecho con la gestión realizada por el perito designado en la visita...” no es causa para el relevo solicitado.”*

*“ ...”*

## **II. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA**

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición.**

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 320 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

Además, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, y contra los proferidos por el Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **2.2. Con base en el código de ética del evaluador; Ley 1673 de 2013:**

#### **2.2.1 Artículo 17 de la Ley 1673 de 2013, y el Decreto 556 de 2014, Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores.**

*“Los Avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que esté inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de Avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.*

*En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).”*

Se identifica en el escrito presentado por el perito, que adolece de la calidad y registro que indica la ley mencionada toda vez manifiesta citó en perito lo siguiente:

*“Mi licencia actual es de inmueble urbano, por ello es determinante el informe escrito de Planeamiento Municipal sobre la ubicación del inmueble, pues en Escritura Pública 3.072 de 19 de diciembre de 2.012 de la Notaría 57 de Bogotá figura como Urbana y en el carta de nombramiento aparece Como barrio de Mani, hoy centro de Villeta, en la cédula de tradición aparece como aldea, así como la cédula catastral indica la propiedad como rural. Pude averiguar todo lo anterior al leer la información y visitar la propiedad”*

Conforme a lo anterior se evidencia la falta de conocimiento del perito designado, referente al avalúo del predio rural, lo que dejaría sin validez el peritaje que eventualmente elaborara, dado que su despacho ordenó en providencia del 19 de julio del año en curso

*“Para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, como prueba de oficio se decreta la práctica de dictamen pericial para el AVALÚO*

COMERCIAL ACTUAL del predio motivo de adjudicación, esto es, **lote de terreno** junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la urbanización Las Delicias, denominado "Josefina", barrio Maní, hoy centro, del municipio de Villeta, con área de 7.280 M2, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-47553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con cédula catastral 00-02-0003-0093-000."

En consecuencia, el perito ha manifestado la falta de conocimientos técnicos y científicos para proceder a dar su dictamen, por lo tanto, su despacho no puede ser fugitivo de esa realidad y manifestación manteniendo dicho auxiliar de la justicia en el cargo y para la labor encomendada, así las cosas, es procedente la revocatoria parcial de la providencia ataca.

### III. PRUEBAS

#### Documental:

Téngase en cuenta las aportadas al proceso

### IV. PETICIÓN EN CONCRETO

Sírvase revocar parcialmente el auto de fecha 17 de septiembre del año en curso; en el sentido de relevar al perito designado, y en consecuencia designe a un nuevo perito que tenga todas las calidades técnicas y conocimientos para realizar dicho peritaje.

Atentamente,

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfono 4660058, Celular 315 3320109 E-

MAIL: [edgar.leon@abogados.com.co](mailto:edgar.leon@abogados.com.co)  
[www.abogados.com.co](http://www.abogados.com.co)



**EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**  
**C. C. 17.585.342 de Arauca**  
**T. P. 70.191 C. S. DE LA J.**

***Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109 E-***

***MAIL: [edgar.leon@leonabogados.com.co](mailto:edgar.leon@leonabogados.com.co)  
[www.leonabogados.com.co](http://www.leonabogados.com.co)***